



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 15 de mayo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **ALFONSO PINEDA LÓPEZ**

Informante: **Juzgado Promiscuo Municipal Ambalema Tolima**

Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-00800-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA según Acta No. 016-24

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado Alfonso Pineda López, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...El día trece (13) de julio de 2023, se profirió auto designando al doctor ALFONSO PINEDA LOPEZ como REPRESENTANTE JUDICIAL del señor ANDRÉS LUCUARA CERQUERA, para que lo representara en su calidad de demandado en el proceso de la referencia, decisión que fue comunicada mediante Oficio 671 el 21 de julio de 2023, y se le concedió el termino señalado en el artículo 154 del C.G.P., es decir tres (3) días para que se pronunciara sobre la aceptación o no del cargo, pero el profesional en derecho guardó silencio.

Así las cosas, y toda vez que el doctor PINEDA LOPEZ guardó silencio y en consecuencia no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, procederá el despacho a relevarlo del cargo...”

*“...Asimismo, de conformidad con los artículo 50 y 154 del C.G.P., se dispone compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible falta disciplinaria incurrida por parte del doctor ALFONSO PINEDA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.188 y T.P 260.623 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que era de su conocimiento la designación realizada, de **curador**, por esta judicatura como consta en el informe de citadora a folio 018 del expediente digita...”* (negrilla fuera del texto original)

ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales.

Alude a los siguientes aspectos:

Apertura de Proceso.

Se acreditó la calidad de abogado, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto del 30 de agosto de 2023-:

Testimoniales.

Alfonso Pineda López. Rindió **versión libre**

Documentales.

1. Certificación emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, del 3 de noviembre del 2023.
2. Copia del Proceso reivindicatorio 2023-00050-00 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima.

Pliego de Cargos.

El 30 de enero de 2023, se profirió pliego de cargos en contra del abogado **Alfonso Pineda López**, por el presunto quebranto al deber señalado en el

numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Pruebas.

Hacen parte del expediente, las siguientes.

Testimoniales.

Alfonso Pineda López. En versión libre manifestó que, había sido designado como **curador** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, en diferentes procesos, y no había tenido problema alguno. Aclaró que, el proceso por el cual le compulsaron copias es el cuarto proceso como defensor de oficio que tiene en el juzgado promiscuo municipal de Ambalema Tolima. Así mismo, aceptó que, de manera extemporánea, contestó la designación como curador defensor de oficio, al interior del proceso 2023-00500. Manifestó su inconformidad como consecuencia, de la cuarta vez que lo designaban como defensor de oficio. Agregó que, ya no residía en la ciudad de Ibagué, puesto que, actualmente, por temas de estudio, se encontraba en Bogotá, lo que le dificultó el ejercicio de defensa. Comentó que, debido a su pronunciamiento, el despacho decidió compulsarle copias. Afirmó que, la contestación a la designación la envió al correo del despacho, el 22 de agosto de 2023, días posteriores a la notificación donde se le informaba de su nombramiento como *curador ad-litem*.

Documentales.

Expediente digital del proceso reivindicatorio No. 2023-00050 contra Andrés Lucuara Cerquera por demanda de Ana Solano de Lucuara adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal del Ambalema Tolima.

En dicho expediente, se encontraron las siguientes actuaciones:

Auto con fecha de 13 de julio del 2023, concedieron Amparo de pobreza a Andrés Lucuara Cerquera y designo al abogado Alfonso Pineda López, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.530.188 de Ibagué y T.P. 260.623

del C.S. de la Judicatura, para la representación Judicial del demandado como curador *Ad-litem*.

Notificación por Estado del auto del 13 de julio del 2023 que designó al abogado Alfonso Pineda López, como curador al interior del proceso reivindicatorio 2023 00050.

Constancia ejecutoria del auto del 13 de julio del 2023 que designó al abogado Alfonso Pineda López, como curador *Ad-litem* dentro del proceso reivindicatorio 2023 00050.

Oficio N°671 del 21 de julio del 2023 el cual informó el abogado Alfonso Pineda López de la designación como curador *Ad-litem* al interior del proceso reivindicatorio 2023 00050.

Notificación electrónica del juzgado, al email: abogadoalfonsopineda@gmail.com del 26 de julio del 2023 donde informó al abogado Alfonso Pineda López de su designación como curador *Ad-litem* dentro del proceso reivindicatorio 2023 00050.

Constancia de la Citadora, sobre la comunicación del nombramiento como Curador *Ad-litem*:

“Señor Juez, en la fecha se deja constancia de que, la suscrita citadora del despacho, en aras de confirmar que el oficio en donde se le comunica al Dr. Alfonso Pineda López que fue designado como apoderado dentro del asunto con radicación 73030408900120230005000, procedió a llamar al abonado 3172893661, siendo atendida por una voz masculina que se identificó como el Dr. Alfonso Pineda, y quien manifestó haber recibido la comunicación”. (SIC)

Constancia secretarial del 16 de agosto del 2023 donde notifica de la ejecutoria del auto del 13 de julio del 2023.

Auto del 10 de agosto del 2023 el cual compulsar copias al abogado Alfonso Pineda López *“...Asimismo, de conformidad con los artículo 50 y 154 del C.G.P., se dispone compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible falta disciplinaria incurrida por parte del doctor Alfonso Pineda López, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.530.188 y T.P 260.623 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que era de su conocimiento la designación realizada por esta judicatura como consta en el informe de citaduría a folio 018 del expediente digital”.*

Solicitud de abogado Alfonso Pineda López pidiendo ser relevado como defensor de oficio dentro del proceso reivindicatorio 2023 00050, del 22 de agosto del 2023.

Notificación del 22 de agosto del 2023 en donde informan de la compulsión de copias al abogado Alfonso Pineda López hecha por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima.

Certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema que informa, a la fecha del 3 de noviembre del 2023, el abogado Alfonso Pineda López, no es defensor de oficio en ningún proceso activo de Juzgado.

Audiencia de Juzgamiento.

El **29 de abril de 2024**, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se inició este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado Alfonso Pineda López

Alegaciones de Fondo:

Alfonso Pineda López, Disciplinable. Reconoció los cargos que fueron formulados y la comisión de la falta endilgada por el despacho; dejó en claro nunca había sido llamado a este tipo de audiencia -juzgamiento- con ocasión al desarrollo de la actividad profesional -litigio-, por cuanto, siempre ha actuado con decoro, diligencia, respeto y honradez. Manifestó que, no actuó con dolo o culpa grave frente a la situación que se le formula. Por situaciones de tiempo y modo el abogado Alfonso Pineda López, allegó al Juzgado de Conocimiento, un escrito de no aceptación de la designación de curador *ad-litem* al interior del proceso reivindicatorio 2023 00050, pero que desafortunadamente, la misma la presentó fuera de término.

Pide a la Sala tener en cuenta su argumento y proferir sentencia de la menor entidad sancionatoria

Ministerio Público. No se presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del derecho Alfonso Pineda López, afectó el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 – falta a la diligencia profesional -.

Caso Concreto

Mediante auto de 13 de julio del 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, designó al abogado Alfonso Pineda López como curador d-litem por *amparo de pobreza*, en favor del señor Andrés Lucara Cerquera, al interior del proceso reivindicatorio 2023-00050; pese a las notificaciones hechas al abogado en diferentes ocasiones, donde, inicialmente, acepto el encargo y posterior se pronunció y rechazó la tarea encomendada

Cargo Único (dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional).

Alfonso Pineda López, fue llamado a juicio disciplinario por quebrantar el deber descrito en el artículo **28** numeral **10)** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber incurrido en la conducta del artículo **37** numeral **1)** de la ley 1123 de 2007, en la modalidad **culposa**. Por no atender la designación como curador ad-litem, bajo la figura de *amparo de pobreza* que le hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, dentro del proceso reivindicatorio 2023-00050.

Responsabilidad Material.

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

Expediente digital del proceso reivindicatorio No. 2023-00050 contra Andrés Lucuara Cerquera por demanda de Ana Solano de Lucuara adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal del Ambalema Tolima.

En dicho expediente, se encontraron las siguientes actuaciones:

Auto con fecha de 13 de julio del 2023, concedieron Amparo de pobreza a Andrés Lucuara Cerquera y designo al abogado Alfonso Pineda López, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.530.188 de Ibagué y T.P. 260.623 del C.S. de la Judicatura, para la representación Judicial del demandado como curador *Ad-litem*.

Notificación por Estado del auto del 13 de julio del 2023 que designó al abogado Alfonso Pineda López, como curador al interior del proceso reivindicatorio 2023 00050.

Constancia ejecutoria del auto del 13 de julio del 2023 que designó al abogado Alfonso Pineda López, como curador Ad-litem dentro del proceso reivindicatorio 2023 00050.

Oficio N°671 del 21 de julio del 2023 el cual informó el abogado Alfonso Pineda López de la designación como curador Ad-litem al interior del proceso reivindicatorio 2023 00050.

Notificación electrónica del juzgado, al email: abogadoalfonsopineda@gmail.com del 26 de julio del 2023 donde informó al abogado Alfonso Pineda López de

su designación como curador Ad-litem dentro del proceso reivindicatorio 2023 00050.

Constancia de la Citadora, sobre la comunicación del nombramiento como Curador Ad-litem:

“Señor Juez, en la fecha se deja constancia de que, la suscrita citadora del despacho, en aras de confirmar que el oficio en donde se le comunica al Dr. Alfonso Pineda López que fue designado como apoderado dentro del asunto con radicación 73030408900120230005000, procedió a llamar al abonado 3172893661, siendo atendida por una voz masculina que se identificó como el Dr. Alfonso Pineda, y quien manifestó haber recibido la comunicación”. (SIC)

Constancia secretarial del 16 de agosto del 2023 donde notifica de la ejecutoria del auto del 13 de julio del 2023.

Auto del 10 de agosto del 2023 el cual compulsas copias al abogado Alfonso Pineda López *“...Asimismo, de conformidad con los artículos 50 y 154 del C.G.P., se dispone compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible falta disciplinaria incurrida por parte del doctor Alfonso Pineda López, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.530.188 y T.P 260.623 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que era de su conocimiento la designación realizada por esta judicatura como consta en el informe de citaduría a folio 018 del expediente digital”.*

Solicitud de abogado Alfonso Pineda López pidiendo ser relevado como defensor de oficio dentro del proceso reivindicatorio 2023 00050, del 22 de agosto del 2023.

Notificación del 22 de agosto del 2023 en donde informan de la compulsas de copias al abogado Alfonso Pineda López hecha por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima.

Certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema que informa, a la fecha del 3 de noviembre del 2023, el abogado Alfonso Pineda López, no es defensor de oficio en ningún proceso activo de Juzgado.

Responsabilidad Funcional.

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera

individual e integral, recogida.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima mediante auto del 10 de agosto de 2023, ordenó compulsar copias ante esta Corporación a efecto, se estudiase la conducta del abogado Alfonso Pineda López, al no aceptar la designación como curador ad-litem al interior del proceso reivindicatorio 2023-00050, sin que este se pronunciara al respecto.

El proceso reivindicatorio evidencia que, al abogado Alfonso Pineda López, se le notificó vía correo electrónico el 26 de julio de 2023 y por llamada telefónica el 26 de julio de 2023, de su designación como curador ad-litem dentro del proceso reivindicatorio 2023-00050, sin pronunciarse al respecto.

En el expediente disciplinario, se observa en versión libre y alegatos de conclusión que el abogado Alfonso Pineda López, contestó, de manera extemporánea, su designación como curador ad-litem por *amparo de pobreza*, lo cual no lo exime de responsabilidad alguna.

Alfonso Pineda López Muñoz, en versión libre manifestó que, fue designado como *curador ad-litem*, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, en diferentes procesos, sin tener problema alguno. Aclaró que, el proceso por el cual le compulsaron copias es el cuarto en el que se le nombraba como defensor de oficio (sic). Así mismo, aceptó que, de manera extemporánea, se pronunció acerca de tal designación al interior del proceso 2023-00500.

Su inconformidad surge como consecuencia, de la cuarta vez que lo designaban como defensor de oficio. Agregó que, ya no residía en la ciudad de Ibagué, puesto que, actualmente, por temas de estudio, se encontraba en Bogotá, lo que le dificultó el ejercicio de defensa. Comentó que, debido a su tardío pronunciamiento, el despacho decidió compulsarle copias.

Afirmó que, la contestación a la designación la envió al correo del despacho el 22 de agosto de 2023, días posteriores a la notificación donde se informaba de su nombramiento como curador ad-litem.

En las alegaciones finales, dijo que, se acogía a los cargos que fueron formulados, agregando que nunca había sido llamado a este tipo de audiencia por conductas desplegadas dentro del ámbito profesional, siempre ha buscado actuar con decoro, diligencia, respeto y honradez. Manifestó que, no actuó con

dolo o culpa grave frente a la situación que se le formula. Por situaciones de tiempo y modo el abogado Alfonso Pineda López allego un escrito de no aceptación, pero la misma fue interpuesta fuera de termino.

Agotada la etapa de instrucción, el despacho valoró las pruebas integradas y consideró que el abogado Alfonso Pineda López Muñoz, no fue celoso en la diligencia encomendada al “*dejar de hacer oportunamente*” las actuaciones propias del ejercicio profesional; tenía el deber de aceptar la designación como *curador ad-litem* por amparo de pobreza dentro del proceso reivindicatorio 2023-00050, adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, cosa que no hizo.

Desde el 13 de julio de 2023, el despacho notificó al abogado Alfonso Pineda López, de su designación como defensor de oficio por amparo de pobreza, las cuales se hicieron de la siguiente manera:

Oficio N°671 del 21 de julio del 2023 el cual informó el abogado Alfonso Pineda López, su designación como defensor de oficio dentro del proceso reivindicatorio 2023 00050.

Notificación electrónica del juzgado, al email: abogadoalfonsopineda@gmail.com del 26 de julio del 2023 donde informó al abogado Alfonso Pineda López de su designación como defensor de oficio dentro del proceso reivindicatorio 2023 00050.

Constancia del despacho del 26 de julio del 2023 donde informaron al profesional del derecho, vía telefónica al abonado 3172893661, de su designación como defensor de oficio dentro del proceso reivindicatorio 2023-00050.

Certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema que informa, a la fecha del 3 de noviembre del 2023, el abogado Alfonso Pineda López, no es defensor de oficio en ningún proceso activo de Juzgado.

Entonces, el abogado Alfonso Pineda López, desatendió el asunto encomendado al no atender su designación como curador ad-litem por amparo

de pobreza dentro del proceso reivindicatorio No. 2023-00050, adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima.

Desde su designación, hasta el auto que compulsa copias el abogado Alfonso Pineda López, tuvo tiempo para contactar tanto al Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima como a du defendido el señor Andrés Lucuara Cerquera, cosa que, únicamente hizo de manera extemporánea.

La prueba incorporada al expediente es seria, fiable, coherente y contextualizada y no fue desvirtuada, en esencia, por el abogado Alfonso Pineda López, quien señaló que se allana a los cargos formulados por el despacho y simplemente manifestó que su conducta no es en ningún modo dolosa más si por inconvenientes de tiempo modo y lugar.

Hay, en el expediente disciplinario, la prueba necesaria y razonada para Enrostrarle la conducta del pliego de cargos, al abogado **Alfonso Pineda López**, al evidenciar su **negligencia de no hacer, oportunamente y en los tiempos o zonas procesales lo que debió hacer**, de acuerdo con su designación como defensor de oficio por amparo de pobreza, en el proceso reivindicatorio 2023-00050 del juzgado promiscuo municipal de Ambalema Tolima.

La falta atribuida al investigado **implicó el desconocimiento del deber** consagrado en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, pues es evidente que se le encargó representar los intereses del señor Andrés Lucuara Cerquera, en el proceso reivindicatorio antes señalado, sin cumplir a cabalidad al cargo deferido.

El abogado **Alfonso Pineda López**, olvidó que, cuando un profesional del derecho asume una representación judicial ya sea mediante poder o por designación judicial –como sucediera en este caso- se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento, el deber de atender con **celosa diligencia** los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de **actuar con prontitud y celeridad**, haciendo uso de todos los mecanismos legales previstos en la ley para el efecto.

El despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Alfonso Pineda López, de los deberes consagrados en el

Estatuto Deontológico del Abogado, al no **ATENDER** la designación como defensor de oficio realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, en donde debía representar los intereses litigiosos de Andrés Lucuara Cerquera.

Por lo tanto, cuando injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional. Sin justificación alguna, pese a que en un comienzo pretendió exculparse por la designación repetida de auxiliar de la justicia que tenía, sin embargo, esta respuesta fue descartada en la certificación del juzgado. Aun más acepto que fue negligente en su nombramiento, aunque lo hizo de buena fe.

Conclusión.

El proceso muestra materialmente con detalle lo que, fue su desarrollo y evidencia los tiempos, en los que se le comunico al abogado Alfonso Pineda López su designación como defensor de oficio por amparo de pobreza dentro del proceso reivindicatorio 2023-00050 del juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Su defensa o explicación, si bien no derruye el alcance del pliego acusatorio; si acepta los cargos endilgados en la calificación provisional aceptando su error y sin remedio alguno disculpándose ante el despacho por su falta de diligencia a la hora de atender el encargo profesional encargado por el juzgado promiscuo municipal de Ambalema Tolima. Ante la aceptación de la conducta disciplinaria, se emitirá sentencia sancionatoria en su contra.

La Debida Diligencia Profesional

Se ha sostenido en esta Sala que el profesional del derecho no debe pasar por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea.

De otra manera, en las tareas, oficios, actividades profesionales, y en general, en todo comportamiento humano, se debe observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

Requisitos para Sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

De la Tipicidad

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al abogado Alfonso Pineda Lopez, está consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el artículo **28** numeral **10)** de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. “...Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**...”.

En ese orden de ideas, la prueba documental y testimonial que hace parte del expediente demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la debida diligencia profesional.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado, cumple con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria incurrió en la infracción del deber de hacer o atender con celosa diligencias de manera oportuna sus encargos profesionales, (Artículo **28-10**, concordancia. artículo **37.1** de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4°. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del profesional aquí investigado, era hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, señalada a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado **Alfonso Pineda López**, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para su representada.

Culpabilidad.

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y negligente.

No queda duda que el profesional del derecho, faltó a la debida *diligencia*, al no hacer de manera “oportuna” lo que se comprometió a realizar; no fue lo suficientemente celoso ni respetuoso con la gestión encomendada.

La responsabilidad que la atribuye la Sala por la comisión de esta falta se hace a título de **culpa**, teniendo en cuenta que la obligación del profesional del derecho, consistía en representar por amparo de pobreza al señor Andrés Lucuara Cerquera dentro del proceso reivindicatorio No. 2023-00050 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, ante tal designación el abogado tenía en deber y la obligación de realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir del auto que lo designó como defensor de oficio por amparo de pobreza. A partir de ese momento se configura el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que enteste caso aparece inobservado, faltando de esta manera a su deber objetivo de cuidado,

desatendiendo la gestión encomendada.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el **Alfonso Pineda López**, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, que es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios del debido proceso, la autonomía e independencia, libertad y lealtad del abogado.

Entonces, ha de imponer como sanción al profesional del derecho por el desconocimiento de los **deber** impuesto en los numeral **10)** del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la misma Ley, la sanción de **CENSURA** en el ejercicio profesional.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en la circunstancia que rodeo el hecho que se sanciona; es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Alfonso Pineda López, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un encargo profesional, impone al abogado, realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que, en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, a pesar que se allanó a la formulación de cargos realizada en la

calificación provisional. La obligación consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dieron.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente dejó de hacer las diligencias propias de la gestión, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes y su alegato de conclusión final.

No se impone al profesional del derecho una sanción con mayor quantum sancionatorio en virtud de la aceptación de la conducta disciplinariamente reprochable realizada por el abogado Alfonso Pineda López en su alegato de conclusión final y por su actitud a arrepentimiento de faltar al deber profesional.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **ALFONSO PINEDA LOPEZ**, quien se identifica con C.C 1'110.530.188 y tarjeta profesional 260623 del C.S. de la J de la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 "*dejar de hacer, oportunamente las diligencias propias, de la actuación profesional*".

SEGUNDO. IMPONER como sanción al abogado **ALFONSO PINEDA LÓPEZ** la sanción de **CENSURA**.

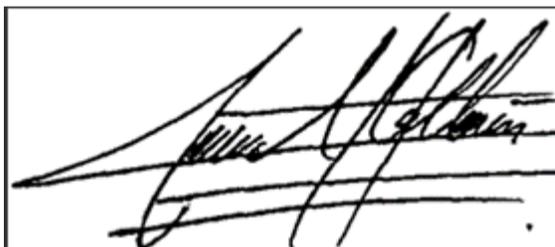
TERCERO. ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. CONSÚLTESE esta decisión en caso de no ser impugnada para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Jesús Alejandro Calderón Bermúdez'.

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0db9e65e69bf2f24e60d6cabf11289da162b35d2b035934560b25f4dbf47017**

Documento generado en 15/05/2024 10:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**